

RESOLUCIÓN No.

**13032018**  
**28 NOV 2018**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA  
RESOLUCIÓN N° 144 DEL 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EI ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL,**

**CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que efectivamente en el año 2012 se dio apertura a la actuación administrativa 048 del 2012, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento ubicado en la carrera 7 con calle 1 sur, requiriéndose al propietario para que acreditara los requisitos de funcionamiento.

Que en el mes de julio del 2013, el arquitecto de apoyo de la Alcaldía Local rinde informe de visita técnica de verificación conceptuando que en el predio con nomenclatura Carrera 7 No. 1 A-15 Sur existe un lavadero de carros, el cual se encuentra prohibido donde se localiza el establecimiento.

Que la Secretaría Distrital de Planeación certifica ante la Alcaldía Local de San Cristóbal que el predio ubicado en la Carrera 7 No. 1ª-15 sur no posee proyecto urbanístico y debe adelantar proceso urbanístico.

Que mediante resolución número 144 del 03 de agosto del 2016, se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 7 No. 1ª-15 Sur y declara contraventora a Elizabeth Llano Arango como responsable del establecimiento.

Que posterior al envío de la citación de notificación personal, se procedió en efecto a notificar por aviso la resolución 144 del 2016.

Que se profiere constancia de ejecutoria del 8 de mayo del 2017 ordenando al comandante de estación materializar la medida de cierre.

Que el comandante de estación impone medida de sellamiento definitivo el 14 de junio del 2017.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de San Cristóbal

13892018

28 NOV 2016

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) **"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"**. (Negrilla fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

## **PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la Resolución No 148 del 2016, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas situaciones de carácter concreto.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

*"Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular"*.

***Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.***

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.* (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

13892018.28 NOV 2018

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda".

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "Tratado de derecho administrativo", Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: "Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)".

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que el Alcalde Local de San Cristóbal, en aplicación a lo previsto en el Decreto Distrital 854 de 2001 y la Ley 232 de 1995, se le atribuía la autoridad para verificar los requisitos de funcionamiento a establecimientos de comercio tal como el del objeto de la actuación.

Que en ese sentido se observa que esta administración local avocó conocimiento de la actuación el día 12 de julio del 2012, quedando radicada bajo el número 048 del 2012, lo cual en principio determina que la actuación administrativa debía registrarse por el procedimiento señalado en la Ley 1437 del 2011 y no la del Decreto 01 de 1984.

Que no obstante ello, se continuó el trámite bajo la normativa consignada en el Decreto 01 de 1984, profiriendo decisión de cierre definitivo mediante la resolución número 144 de 2016.

Que adicional a esto, dentro de la parte resolutive de la mencionada decisión se dispuso notificar la misma de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, hecho que merece varias apreciaciones.

Que lo primero que se encuentra es que se citó a notificar personalmente la resolución 144 de 2016 con el radicado 20165430185241 del 19 de diciembre del 2016, del cual no se tiene constancia de envió por correo certificado tal como lo ordena el mismo artículo 44.

Que después de esto y al no lograrse la notificación personal, se procedió a notificar por aviso la decisión, situación que corresponde a los mecanismos de notificación normados en la Ley 1437 de 2011, y que no corresponden a los del Decreto 01 de 1984 tal como se puede evidenciar.

Que corroborados estos hechos se puede concluir que la actuación 048 de 2012 debió tramitarse por las disposiciones del procedimiento administrativo sancionatorio regulado en la Ley 1437 del 2011, que dispone de varias etapas como son a saber etapa de formulación de cargos, etapa probatoria, de alegatos y decisión de fondo.

Que lo anterior en atención a la fecha en la cual se dio apertura formal del control al establecimiento ubicado en la Carrera 7 No. 1ª-15 sur.



**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION** "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). "La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: "Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)".

Que continúa el Doctor HERNÁNDEZ GALÍNDIGO analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Alcaldía Local de San Cristóbal

13022018 28 NOV 2018

Que asimismo encontramos que al proceder a notificar la decisión de cierre definitivo del establecimiento con actividad de lavado de vehículos, se aplicó la notificación por aviso regulada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que no tenía asidero legal alguno dentro del procedimiento que se adelantaba en la actuación, configurándose una notificación indebida que contraria a las normas legales vigentes.

Que igualmente cabe resaltar que la actividad que venía desarrollándose en el predio objeto de control no fue certificada como prohibida por la Secretaría Distrital de Planeación, sino que debe ser objeto del proceso de urbanización obteniendo la correspondiente licencia urbanística, lo cual eventualmente se pueda considerar un requisito de posible cumplimiento, tema que deberá ser analizado con detenimiento en el transcurso de una nueva actuación.

Que por las anteriores consideraciones resulta necesario y procedente revocar la Resolución 144 del 03 de Agosto del 2016.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 144 del 03 de Agosto del 2016, proferida dentro de la Actuación Administrativa No. 048 del 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez quede en firme y ejecutoriada la presente resolución al Comandante de la Estación Cuarta de Policía, para que levante los sellos respectivos impuestos al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 7 No. 1ª-15 sur, con actividad de lavado de vehículos y/o cualquier razón social.

**TERCERO: ORDENAR** la continuación de la actuación administrativa 048 de 2012 ajustado al procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra la presente no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR**  
Alcalde Local

Revisó: Héctor Iván Ramírez - Asesor Área de Gestión Policial y Jurídica  
Aprobó: Pablo Andrés Ruiz Devia - Coordinador Área de Gestión Policial y Jurídica.